



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores foráneos..... 1 cont. de real por mes.
particulares..... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País. Calle de PALACIO núm. 51.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
En número suelto..... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores foráneos.....
particulares.....

1. SECCION.

REALES ORDENES.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 1025.—Excmo. Sr.—El Presidente de la Junta de Clases Pasivas me dijo en 30 de Setiembre último lo que sigue.—Esta Junta se ha enterado de la instancia que ha promovido doña Isabel Cepeda, viuda de D. Roman Lopez, Administrador que fué de Rentas Terrestres de las Islas Filipinas, en solicitud de pension de monte-pio; y en vista de que se halla devidamente documentada, ha declarado á dicha interesada la de mil pesos anuales que le corresponde, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º, capítulo 2.º del monte-pio de Ultramar, cuarta parte del sueldo de cuatro mil que disfrutó el causante por mas de cuatro años en el desempeño de dicho destino, debiendo abonársele interin permanezca viuda, desde el día 4 del actual, que fué el siguiente al del fallecimiento de su esposo, quedando obligada á mantener y educar á su hija.—Lo que tengo el honor de elevar al Superior conocimiento de V. E. á los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Real Decreto de 30 de Setiembre de 1855, con inclusion de la certificacion.—De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1863.—Permanyer.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 19 de Diciembre de 1863.—Cúmplase: trasládese al Tribunal de Cuentas: publíquese en la Gaceta y pase á l. Intendencia de Luzon, para las consiguientes tomas de razon, verificadas vuelta y archívese.—ECHAQUIE.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

Ministerio de Ultramar.—Núm. 1022.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice así de Ultramar en 13 del actual lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la documentada instancia presentada por doña María de la Concepcion Urrejola y Olguer Feliu, viudada del Teniente general D. Fernando de Norzagaray, Capitan general que fué de las Islas Filipinas, en la cual solicita que se le declare mayor pension sobre el monte-pio militar de la que disfruta en el de Ministerios por haber muerto su referido esposo á consecuencia de enfermedad adquirida en el mando de dichos dominios. Enterada S. M., visto que la Direccion general de Sanidad militar informa que el espresado general falleció de resultados de la disenteria que contrajo, por lo cual se halla en caso análogo al del Teniente general D. José Macerohon, visto que por Reales órdenes de veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos y doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco se consideró como muertos en funcion de guerra á varios oficiales por haber muerto de enfermedad contagiosa y epidemia contraida en funcion del servicio, y que igual declaracion se hizo recientemente respecto al Teniente general D. Narciso Claveria, considerando que la enfermedad que el general Norzagaray contrajo, de cuyas resultas murió, fué adquirida en la organizacion de la expedicion y operaciones contra Cochinchina en mil ochocientos cincuenta y ocho, circunstancias que hacen reputar la contraida en Ejército de operaciones, como sucedió con los Gefes, Oficiales y tropa que fa-

llecieron del cólera antes del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, en el litoral de Andalucía, cuando la organizacion del de Africa, y considerándoles comprendidos en el decreto de veintiocho de Octubre de mil ochocientos once, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de veintiocho de Setiembre último, declarar en tal virtud, que se considere ocurrida en funcion del servicio la muerte del citado general Norzagaray y comprendido en aquel Decreto bajo cuyo concepto se ha servido conceder á la interesada mejora de la viudedad de doce mil reales al año que disfruta, señalándole la de mil ciento veinticinco pesos anuales, abonables por las Cajas de Manila, desde el día siguiente al del fallecimiento del mencionado general, en consideracion á lo espuesto anteriormente y á lo que marca la tarifa de Indias de diez y siete de Junio de mil setecientos setenta y tres para las familias de Capitanes generales de Ejército, sin que sea óbice el que la reclamante resid. en la Peninsula por que así lo disponen las Reales órdenes vigentes: entendiéndose que para la aplicacion de dicha mejora ha de preceder el que la interesada, cuyo espudiante de la viudedad que hoy goza fué despachado por la Junta de Clases Pasivas, presente todos los documentos necesarios para formar el respectivo al monte-pio militar.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1863.—El Subsecretario.—Gabriel Enriquez.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 19 de Diciembre de 1863.—Cúmplase: trasládese á la Capitanía general y Tribunal de Cuentas: publíquese en la Gaceta, y pase á la Intendencia de Luzon para que se sirva disponer las consiguientes tomas de razon; verificadas, vuelta y archívese.—ECHAQUIE.—Es copia.—El Secretario en comision, José Codevilla.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.
ESTADO MAYOR.

Orden General del Ejército del 22 de Diciembre de 1863.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 18 de Setiembre último, dice al Excmo. Señor Capitan General de estas Islas lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue.—Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 27 de Abril último, promovida por D. Zenarias Houretales y Sanguis, Comandante graduado, Capitan, del batallon provincial de Huesca, núm. 54, en solicitud de que se le conceden sus Reales despachos y diplomas, haciendo constar en ellos el nombre de Zenarias, que es el primero de su partida de bautismo, en lugar del de Ramon en que están espeditos; y conforme con el parecer del Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 24 de Agosto próximo pasado; se ha dignado resolver remita á V. E. rectificado solo el último despacho que es el del grado de Comandante de Infanteria, puesto en él su verdadero nombre, devolviendo al mismo tiempo los demás que el interesado acompañó á su referida solicitud y que conservara en su poder tal como se encontraban, sirviéndole esta Real resolucio para zanjar cualquiera dificultad que llegase á surgir. Es así mismo su

Real voluntad haga V. E. entender al interesado el desagrado con que S. M. ha visto la falta incurrida, no presentando á la toma de razon de los Reales despachos que acompañó, y de cumplimentar los requisitos que en el mismo tiempo á V. E. adopte las disposiciones serias para que de cumplir lo que es mandado, en el momento que en lo sucesivo de tomar los Reales despachos la providencia que se le exigirá á los respectivos interesados, si hubiese lugar.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército.—El Coronel Gefé de E. M. I., Juan Burriel.

Orden de la plaza del 22 al 23 de Diciembre de 1863.

GREEN DE DIA.—Dentro de la plaza.—El Sr. Coronel, D. Manuel Moscoso.—Para 8. Caballeros.—El primer Comandante D. Francisco Torontegui por adelantado.

PARADA.—Los cuerpos de la guarnicion. Rondas, núm. 6. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 6. Oficiales de patrulla, núm. 1. Sargento para el paseo de los cuarteles, núm. 1.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la misma.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

El día 24 del actual, se figurará un peloton de quinientos del regimiento infanteria de Fernando 7.º núm. 3 que tendrá lugar á las 5 de la mañana en el campo de Bagumbayan.—Lo que de orden del Excmo. Sr. general gobernador militar de la plaza, se pone en conocimiento del público á fin de evitar un accidente desagraciado.—El coronel sargento mayor.—Juan de Lara.

NAVINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA.
DEL 21 AL 22 DE DICIEMBRE.

BUQUES ENTRADOS.

De Laban en Mindoro, pontin núm. 206 + Nuestra Señora de Manauag (s) Buenaventura, en ocho dias de navegacion, con 220 piezas de baticulin; consignado á D. Candido Chavez; su arreez Leonardo Servando.

De Bone en idem; panco núm. 521, "San Juan Bautista," en cuatro dias de navegacion, con 160 piezas de calantas; consignado á D. Pedro Marcelo; su arreez Simon Zapata.

De Capiz, bergantina-goleta núm. 170, "Nra. Señora del Remedio (s) Savadora," en 16 dias de navegacion, con 300 canaves de play, 2500 pastas de bica, 15000 bayones vacios y 15 picos de canaves de carabao; consignado á los Sres. Eugster L.ihar y Compañia; su arreez Fabiano Lopez; conduce dos chinos con oficio de aquel Gobernador para el Sr. Gobernador Civil de esta provincia; y de pasajeros dos carabineros de Real Hacienda.

De Subuyan en Romblon, pontin núm. 111, "Divina Pastora," en 17 dias de navegacion, con 83 harriguez de ipé, 130 rocillos de camvan y 10 piezas de baticulin; consignado al arreez Florentino Baldoza.

De Tati en Batangas, id. núm. 183, "Dol-rosa," en dos dias de navegacion, con 110 bultos de azúcar, 632 id. de café; consignado al arreez Wenselao Morales.

De Iocos Sur, con el Sr. San Narciso en Zambales, panco núm. 469, "San Juan," en tres dias de navegacion, desde el día 19 del actual; su arreez Juan Aguiatan.

De Sorsogon en Albay, goleta "San Juan," en 17 dias de navegacion, con 4600 cocos, 10000 canaves de cal, 3 picos de cueros de ca; 3 cerdog; consignado á D. Pablo Garcia y Narcise Fernandez.

De Curigará en Leyte, bergantin-goleta núm. 47 "Luisa Fernanda," en nueve días de navegación, con 890 picos de abaca, 5000 cocos y 8 cerdos; consignado a D. José Caraballo y Cortez; su patron Auiceto Arrente.

BUQUES SALIDOS

Para Macao, bergantin español, "Gravina," su capitán D. Antonio La Puente, con 21 hombres de tripulación; su cargamento efectos del país, y de pasajeros nueve chinos.

Subic en Zambales, bergantin-goleta núm. 246, señora del Pilar; su arriaz Juan Francisco. Salieron en Leyte, goleta núm. 182, "María Ana," su arriaz Santiago Roberto. 19 de Diciembre de 1863.—*Agnstia Pinkado.*

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse en esta Mayoría general los exámenes de pilotos por id. en los días 29, 30, y 31 del actual, se anuncia al público para que los que deseen presentarse en solicitud de ser examinados para dicha clase, concurran a la imprenta dependiente para el objeto indicado. 19 de Diciembre de 1863.—*Manuel de*

Verificarse en el Arsenal de Cavite exámenes de Cabotaje y Contramaestres particulares en los días 29, 30 y 31 del actual, se anuncia al público para que los que deseen presentarse en solicitud de ser examinados para efectos de dicha clase, concurran a aquel establecimiento de pesa objeto indicado. 19 de Diciembre de 1863.—*Manuel de*

ANUNCIOS

SECRETARIA DEL GOBIERNO PARA EL CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por decreto de esta fecha ha tenido a bien disponer el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas, que se anuncie por el término de un mes, a contar desde la inserción del presente, en la *Gaceta*, la vacante del empleo de intérprete de Gobierno y demás ramos, dotado con el sueldo de mil pesos anuales, a proveer en el aspirante que poseyendo los idiomas inglés y francés reúna mérito y conocimientos que le hagan más acreedor al nombramiento entre cuantos lo soliciten, en la inteligencia, de que tendrá solo el carácter de interino hasta la Soberana resolución.

En su consecuencia, los aspirantes presentarán en esta Secretaría sus solicitudes documentadas antes del día 23 de Enero del año próximo de 1864.

Manila 18 de Diciembre de 1863.—El Secretario: *Baura*

NOMBRES.	Edad.	Estando.	Oficio.	Pueblos.	Provincias.	Penas impuestas.
Regino Gloria.	20	Soltero.	Sollado del tercio.	Bulacan.	Bulacan.	Un mes de simpleza en el Cuartel.
Domingo Lencuadro.	23	Casado.	id.	id.	id.	id.
José Alfonso.	31	id.	id.	id.	id.	id.
Nicodemus Salita.	22	Soltero.	id.	id.	id.	id.
Bonifacio de la Cruz.	30	id.	id.	id.	id.	id.
Victor Villanueva.	17	Casado.	id.	id.	id.	id.
José Toledo.	22	Soltero.	id.	id.	id.	id.
Juan Sevilla.	19	id.	id.	id.	id.	id.
Luis Balaasar.	25	id.	id.	id.	id.	id.
José Lagaspi.	40	Casado.	Cochero.	S. Jacinto.	Pangasinan.	id.
Juan Gonzalez.	24	Soltero.	Sirviente.	Bulacan.	id.	id.
El chino Co-Sungi.	19	id.	id.	Emay.	China.	id.

SECRETARIA DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

De orden del Sr. Corregidor, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, se saca a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del servicio del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del territorio municipal por término de tres años, y con sujeción en un todo al pliego de condiciones que se inserta a continuación. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casos Consistoriales el día 2 del próximo Enero a las nueve de su mañana.

Manila 15 de Diciembre de 1863.—*Manuel Marzano.*

Pliego de condiciones para el remate en arrendamiento del arbitrio del resello de pesas y medidas del Excmo. Ayuntamiento y obligaciones que se imponen al contratista para el mejor servicio público.

- 1.ª La contrata del arbitrio del resello del Excmo. Ayuntamiento se hará por tres años bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil trescientos y ocho pesos, treinta y un céntimos.
- 2.ª El contratista se afianzará a satisfacción del municipio en el diez por ciento de la cantidad anual en que fuere rematado este servicio.
- 3.ª El importe de cada año se introducirá por dos décimas partes en la Mayoría de propios y arbitrios del Excmo. Ayuntamiento a fines de cada mes.
- 4.ª Para el cobro del derecho del resello se arreglará el contratista a la tarifa siguiente, de la que se publicarán ejemplares impresos para conocimiento de todo el público.

Tarifa de los derechos que se deberán pagar por sellos ó resellos de las pesas y medidas en los términos de la jurisdicción del Excmo. Ayuntamiento de Manila en moneda de oro menudo ó plata que no exija cambio

	Pesos.	Cent.
Por cada romana.	50	
Por cada pesa de arroba, media arroba y un cuarto arroba.	25	
Por cada pesa de 5 libras, 4 libras, 3 libras, 2 libras, 1 libra y 1/2 de libra.	12	48
Por pesas de una onza y las restantes de sus fracciones.	6	28
Por cada cavan.	56	28
Por cada 1/2 cavan.	27	48
Por cada ganta y media ganta.	9	38
Por cada chupa.	6	28
Por media chupa.	3	28
Por cada vara castellana ó braza.	12	48

5.ª El contratista tendrá la obligación de sellar y resellar con sello suyo privativo (de que dará copia legal al Excmo. Ayuntamiento) todas las pesas y medidas que con papeleta firmada por el Fiel Almotacen se le presentaren con los sellos de la oficina de este funcionario. Las papeletas cedidas del Fiel Almotacen deberán contener el número que se hubiere impreso en la pesa ó medida, el nombre del dueño del establecimiento para el que deba servir dicha pesa ó medida, la denominación de la pesa ó medida sellada, los derechos que daude por su sello, y la fecha de su data. La pesa ó medida que se le presente deberá tener sellado el número que espresa la papeleta, el año por el cual vale aquel sello, y el sello ó cruces de la Excmo. Corporación.

6.ª El contratista deberá cobrar en el acto de aplicar su sello como se prescribe en el artículo anterior, los derechos que se espresen en la papeleta del Fiel Almotacen y nada más, poniendo en ella su firma entera y aun si quiere un sello negro.

7.ª Como hay pesas y medidas en que no pueden caber tantos sellos, bastará en tal caso que se impriman los que solamente puedan recibir sin confusión, dándose la preferencia de dichos sellos según se clasifican en el orden siguiente.

- 1.º El año por el cual vale tal sello.
- 2.º El número que roza la papeleta.
- 3.º El timbre ó escudo del Excmo. Ayuntamiento.
- 4.º El sello privativo del contratista.

8.ª Si el contratista juzgare que el Fiel Almotacen no ha designado, con perjuicio suyo, los derechos que le competen se lo manifestará a este verbalmente; y si aun así no convinieren someterá la cuestión a la decisión del Sr. Juez de resellos y aun a la Excmo. Corporación si el caso lo mereciere.

9.ª El contratista llevará en un libro, cuyos hojas serán rubricadas por el Sr. Juez en que se sentarán las partidas de las papeletas del Fiel Almotacen, copiando exactamente todos los detalles de cada papeleta, y llevará la suma de las cantidades que haya cobrado. Los asientos de este libro deberán estar al día.

10. El contratista deberá tener en su oficina los dependientes necesarios para el pronto despacho en el servicio público, procurando guardar el buen orden indispensable.

11. El contratista tendrá su oficina abierta de ocho de la mañana a dos de la tarde, todos los días del año, a excepción de los domingos y demás días de guardar, incluyéndose en estos los tres últimos de la Semana Santa, siendo de su cuenta el alquiler del local que el Ayuntamiento le señalare, que será precisamente en el mismo ó muy próximo al que el Fiel Almotacen tenga la suya.

12. El contratista, así como todo el público, será libre de construir, esponder y componer toda clase de pesas y medidas que se usen y en adelante usaren, así en el país como fuera de él.

13. El libro á que se refiere el artículo 9.º estará siempre á disposición del Sr. Juez de resellos y será propiedad del Excmo. Ayuntamiento, á quien le entregará el contratista al cumplir el plazo de su contrata.

14. Así al contratista como al Fiel Almotacen se le prohíbe absolutamente el sello y resello de medidas para granos de otra forma que la cubies mandada adoptar por el Superior Gobierno en todo el Archipiélago desde el 1.º de Enero del presente año, ó bien de la forma cilíndrica según los últimos modelos del sistema decimal mandados recientemente de Real orden y existentes en los archivos del Excmo. Ayuntamiento.

15. Las pesas y medidas legales usadas actualmente en el país son las siguientes.

De peso.

- El quintal de 100 libras castellanas.
- El medio quintal de 50 libras idem.
- La arroba de 25 libras idem.
- La media arroba de 12 1/2 libras idem.
- El cuarto de arroba de 6 1/4 libras idem.
- La libra de 16 onzas del marco de castilla.
- La media libra ó marco de castilla de 8 onzas.
- El cuarto de libra de cuatro onzas.
- El octavo de 2 onzas.
- La onza de 16 adarmes.
- La media onza de 8 adarmes.
- El cuarto de onza de 4 adarmes.
- El octavo de onza de 2 adarmes.
- El adarme de 36 granos.
- El medio adarme de 18 granos.
- El tercio de adarme de 12 granos.
- El cuarto de adarme de 9 granos.
- El grano, último tipo entero.
- La quilatera.

De longitud.

- La braza de 2 varas de Burgos.
- La vara de 3 pies de Burgos.
- El pie de 12 pulgadas.

De capacidad para granos.

- El cavan de 25 gantas que equivalen á 75 litros.
- El medio cavan de 12 gantas ó 37 1/2 litros.
- La ganta de 3 litros.
- La media ganta de 1 1/2 litros.
- La chupa de 3/8 de litro.
- La media de 3/16 de litro.
- El cuarto de chupa de 3/32 de litro.
- De capacidad para líquidos, la ganta enteramente igual á la de granos y todos sus múltiplos y submúltiplos.

ADVERTENCIA.

Los tipos para las medidas de los vinos estancados aun no se conocen por la corporación.

16. Todos los que en esta Capital, sus arrabales y pueblos de la jurisdicción del Excmo. Ayuntamiento en este ramo tengan tienda abierta como almacén ó camarín en que se expendan artículos de cualquiera clase sujetos a peso y medida están obligados según lo dispuesto por bando de buen Gobierno, a proveer de los juegos necesarios de pesas y medidas marcadas con los sellos establecidos por el espresado Ayuntamiento. Dichos sellos se renovarán anualmente, y mientras que las pesas y medidas se conserven útiles y exactas, a nadie se podrá obligar que compre otras nuevas.

ADVERTENCIA.

No están sujetos a las prescripciones de esta condición 16 los buques de cabotaje y alta mar ni los labradores que encierran en camrines de su propiedad el sobrante de su propia cosecha; de modo que, con tal que al entregar ó recibir sus efectos hagan uso de pesas y medidas exactas, selladas para el año corriente, no hay para que exigirseles que las tales pesas ó medidas sean de la propiedad de dichos buques y labradores.

17. Para la vigilancia en el cumplimiento de lo que queda prevenido en los artículos anteriores sobre el uso de las pesas y medidas y persecución y aprehensión de las ilegales por no selladas ó inexactas, el contratista tendrá de su cuenta doce comisionados ó el número que se estime conveniente á juicio del Ayuntamiento. Dichos comisionados serán de la confianza y responsabilidad del contratista y se registrarán en el desempeño de sus deberes por las instrucciones que al efecto se les darán unidas al título ó nombramiento que el Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento les librará por medio del contratista que tomará razón de ellos en su oficina.

18. Estos comisionados serán los únicos facultados para la requisita en las tiendas, almacenes, camrines y otros puestos de las pesas y medidas que se hallen en uso para el despacho de los efectos de su comercio. Por tanto no permitirá el contratista que otros que no sean estos requisen los puestos públicos, en cuyo caso les podrá prender y presentar ante la autoridad competente, como estafadores y perturbadores del orden público.

19. El contratista estará inmediatamente subordinado al Sr. Juez de resellos en todo lo tocante á este servicio.

20. Por faltas que cometiere el contratista en cumplimiento de sus obligaciones, será juzgado por el Señor Corregidor, quien sumariamente se informará del caso y le impondrá las penas pecuniarias ó correctivas proporcionadas á la entidad de la falta ó faltas en que hubiere incurrido.

21. Los dueños de tienda, almacenes, camarines y puestos públicos de que habla el artículo 16 que no estuviesen provistos de las pesas y medidas necesarias a su tráfico ó que teniendo las careciesen de los sellos establecidos; si dichas pesas y medidas fuesen falsas pagarán cinco pesos de multa á más de la obligación de sellar y satisfacer los derechos prevenidos, y si se encuentran infieles perderán los pesos ó medidas en cuestión y pagarán diez pesos de multa, además de la obligación de hacerse de nuevas ó medidas. Estas multas se irán duplicando por cada vez que reincida en una infracción.

22. Quedan sujetos á las prevenciones del artículo anterior, los estancquilleros, tercenas, almacenes de provisiones y el Banco Español Filipino de Isabel II.

23. Las multas de que habla el artículo 21 se aplicarán por tercenas partes al fisco, denunciador y aprehensor, y á falta de estos dos entrará el fisco, y la parte correspondiente á este se cobrará en papel y lo que corresponda á las otras dos partes en metálico para su distribución.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se admitirán en el acto del remate, en el que se verificará la calificación de las fianzas que propongan los licitadores.

25. Para ser admitido como licitador deberá acreditar un depósito de un cinco por ciento del tipo en el Banco, cuyo documento acompañará á su proposición, que deberá venir con la conformidad y firma del fidor propuesto.

26. Adjudicado que sea este arbitrio en el mejor postor, este endosará en el acto el documento de que habla el artículo anterior como garantía hasta el día en que otorgue la escritura de obligación en que le será aquel devuelto.

27. Los gastos de la subasta y diligencia del remate se pagarán por el contratista con arreglo al arancel vigente.

28. Si á los diez días de aprobado el remate no quedase otorgada por el contratista la escritura de obligación se volverá á sacar á nueva subasta á cuenta y perjuicio del primer rematante y perderá además el depósito de que habla el artículo 25.

MODELO.

Don N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de esta Capital por la cantidad anual de \$ y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta oficial y propone la fianza de

Manila 1.º de Diciembre de 1863.—Manuel Marzano.

Secretaria del Gobierno Civil de la provincia

DE MANILA.

Habiendo tomado posesion en esta fecha del destino de Comisario de policía de esta Capital, D. Joaquin Arand y Gonzalez, comisionado por Superior decreto de 17 del actual, para servirlo interinamente por fallecimiento de su propietario, se hace saber al público en general, de orden del Sr. Gobernador Civil, para su debido conocimiento.

Manila 19 de Diciembre de 1863.—Diego Suarez. 0

ADMINISTRACION DEPOSITARIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Quedando desde el día de hoy al expendio público en la Tercena y otros puntos de consumo, los billetes de la Real Loteria correspondientes al primer sorteo del año próximo, al precio de cinco pesos billete.

Manila (Bivondo) 22 de Diciembre de 1863.—Llanos. 3

En la Tercena de esta Administracion se expenden al público las tabas de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, al precio de veinticinco céntimos ó sean dos reales fuertes ejemplar.

Manila (Bivondo) 21 de Diciembre de 1863.—Llanos. 3

INSPECCION GENERAL DE LABORES

DE LAS FABRICAS DE TABACOS.

El día dos del mes de Enero próximo entrante, á las doce en punto de su mañana, se verificará un concierto en esta Inspeccion general al objeto de contratar la construcción de un horno para quemar en el los bastagos y demás desperdicios que resulten de la laboracion de tabacos en la Fabrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresion descendente de 400 pesos, con entera sujecion á las condiciones facultativas y administrativas que desde esta fecha se hallan de y manifestado en el negociado de partes de esta dependencia.

Manila 17 de Diciembre de 1863.—Brabo. 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por el vapor de S. M. "D Jorge Juan," que saldrán el jueves 24 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez y sus escalas. En su virtud la reja del franqueo y el buzón de esta oficina

se hallarán abiertos hasta las Cuatro en punto de la tarde del expresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las tres y hasta la misma hora se admitirán las Cartas certificadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 19 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 0

El vapor mercante, "Isabel II," saldrá todos los días á las ocho de su mañana, para el Puerto de Cavita; esta Administracion remitirá la correspondencia oficial y particular para dicho punto que se encuentre depositada en la mañana, hasta á las siete y media de su mañana, advirtiéndole que lo que se halla en los buzones del Vivac y Sta. Cruz, se recogerán á las siete. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 14 de Diciembre de 1863.—Hazañas. 2

Para el jueves 24 del corriente á las ocho de su mañana, pide vista ne salida la barca española "Elios," con destino á Liverpool, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 22 de Diciembre de 1863.—Hazañas 3

REAL LOTERIA FILIPINA.

Números premiados en el 12.º sorteo extraordinario celebrado en Manila el 22 de Diciembre de 1863.

Table with 4 columns: Ns. prs. ps. fs., Ns. prs. ps. fs., Ns. prs. ps. fs., Ns. prs. ps. fs. It lists various prize amounts and their frequencies, such as 'Unidad' (1000), 'Decena' (2000), 'Centena' (20000), etc.

NOTA.—El siguiente sorteo se verificará el día 9 de Enero próximo.—El Administrador general de Tributos, Pedro Rodriguez.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA ISLA DE LUZON Y ADYACENTES.

El día 21 del actual, se abrirá el pago de la men-

sualidad de todas las clases comprensiva hasta finalizarse el año, en la forma siguiente.

El día 21 los cesantes, jubilados, retirados del Reguardo, los pensionistas del monte-pío militar y político, gracia y alimenticios.

El 22, los cesantes, jubilados, y los pensionistas del monte-pío militar y político residentes en la Península.

El 23 y 24 todas las clases activas. Manila 17 de Diciembre de 1863.—Antonio E. riques.

Autorizada esta Tesoreria por decreto de la Intendencia general de 7 del corriente para adquirir por medio de concierto dos mil ejemplares de la obra de caja de ingresos y pagos por todos conceptos de las Depositarias de Hacienda pública de Luzon, señores impresores que gusten hacer esta clase de servicio, se presentarán el día 22 á las doce de su mañana en esta misma Tesoreria á hacer sus proposiciones donde se hallarán de manifestar el modelo y pliego de condiciones.

Manila 18 de Diciembre de 1863.—Riques.

Comandancia general del Cuerpo de Carabineros DE REAL HACIENDA.

Autorizada para contratar, bajo el tipo de los setenta y cinco pesos, setenta y cinco progresion descendente, la adquisicion de impresos que necesita para las oficinas de las Comandancias, Distritos y Ronlas del Cuerpo, saber por medio de este anuncio, para que se encargare de su ejecucion aparezcan en esta Comandancia general el día 1.º de Enero próximo doce de su mañana, que se verificará el concierto le será adjudicado el que presente las proposiciones favorables á la menor cantidad.

Manila 22 de Diciembre de 1863.—P. O.—El 2.º C. E. C.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del quinto distrito de Mindanao, bajo el tipo en progresion ascendente de cuarenta pesos anuales, ó sean cuatrocientos veinte pesos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á las diez de la mañana del día 8 de Enero próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel de sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 9 de Noviembre de 1863.—Jaime Pujades.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de este Archipiélago, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 11 de Abril de 1863, y por Superior Decreto de 18 del mismo mes y año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del quinto distrito de Mindanao, bajo el tipo en progresion ascendente, de 140 pesos anuales ó sean 420 pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresado con la mayor claridad en letra y número, la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino de Isabel II, ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de 21 pesos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada la subasta, á excepcion del correspondiente á la adjudicacion admitida, el cual se endosará en el acto por el representante de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar caucion en los días siguientes al de la adjudicacion, en la forma de fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe total del ar-

atisfacion de la Direccion general de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino de Isabel II, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestase en fincas, solo se admitiran estas por la mitad de su valor intrínseco; y en Manila, serán reconocidas y valoradas por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y basadas por el Sr. Fiscal de S. M. En provincias, el Gefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza, llenen exactamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán admitidas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco de Isabel II, no serán admitidas por la fianza en ninguna manera alguna.

7. Toda fianza que suscitarse en el acto del remate, se deberá pagar al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852. En el caso de que el rematante no pudiese pagar en el acto, deberá otorgarse la correspondiente escritura hipotecaria, constituyendo la fianza estipulada y con arreglo a las Leyes en su favor para en el caso de que procediera contra él; mas si se resistiese a dar fianza, se quedará sujeto a lo que previene la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852. Cuando el rematante no pudiese pagar en el acto, deberá otorgarse la correspondiente escritura hipotecaria, constituyendo la fianza estipulada y con arreglo a las Leyes en su favor para en el caso de que procediera contra él; mas si se resistiese a dar fianza, se quedará sujeto a lo que previene la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852. Cuando el rematante no pudiese pagar en el acto, deberá otorgarse la correspondiente escritura hipotecaria, constituyendo la fianza estipulada y con arreglo a las Leyes en su favor para en el caso de que procediera contra él; mas si se resistiese a dar fianza, se quedará sujeto a lo que previene la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

9. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata u oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarse se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos, lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores-cilios y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista, como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fe, fuere lugar á imposicion de multas, y no las satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de matanza, ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar perfectamente limpia la res.

15. Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por orden de la autoridad de fechas en su presentacion, y cuando hubiere por falta á esta prevencion, el Gefe de la provincia, en el acto por el Juzgado respectivo, debe asistir diariamente al acto de matanza, mediante una breve averiguacion que haga, para averiguar la cantidad de la res ó reses del reclamante.

16. El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que se matara, un cuatros reales fuertes y el cuero de cada res vacuna tres reales y el cuero; y

por cada cerdo dos reales; debiendo estar sujeto dicho asentista, en lo relativo á carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por Superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente, y publicado en la Gaceta oficial núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

17. No se permite matar res alguna, cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos primero y segundo del artículo 1.º, capítulo 1.º del reglamento, sobre trasmision de la propiedad del ganado mayor, su marcacion y matanza para el consumo, aprobado por la Real orden citada en la anterior condicion de este pliego.

18. El contratista, bajo la multa de dos pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas, y á los derechos del arriendo.

19. No podrá matarse res alguna en otro sitio que en los destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente, ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna, y cuatro reales por cada cerdo. Si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. No se entenderá válido el contrato hasta que no renuncia la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

22. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representarse en forma legal lo que á su derecho convenga.

23. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará cuenta inmediatamente al Gefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos para solicitar y obtener los respectivos títulos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

26. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condicion 6.ª, deberá acompañarse por duplicado el plano de la posesion de la finca ó fincas que se hipotecuen como fianza.

27. Cuquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 22 de Setiembre de 1863.—El Director general, P. Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpiez, de reses del quinto distrito de Mindanao, por la cantidad de pesos (\$) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de veintium pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jayme Pujades. 2

7. SECCION.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el día 28 al de la fecha. Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—La del palay y trasplante del mismo, así como el de tabaco y conducion de él, al camarín de depósito y embarque situado en el puerto de Santiago comprension de Ilocos Sur. Obras públicas.—Continúan los trabajos de la via central con el personal de chinco y presidarios; en la presente semana han concurrido 20 igorotes diarios.

Precios corrientes.

Aroz limpio de la última cosecha, 3 ps. cavan. Cayan 5 de Diciembre de 1863.—El Comandante P. M., José Urbano y Mentero.

Provincia de Zambales.

Novedades desde el día 29 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—En algunos pueblos de la provincia los naturales continúan en la siega del palay. Obras públicas.—En suspenso.

Precios corrientes.

Aroz de Iba, 1 peso 75 cent. cavan; palay de id., 62 4/8 cent. id.; arroz de Castillejo, 2 ps. id.; id. de Sibic, 2 ps. id.; id. de Bolinao, un peso id.; rajas de id., 62 4/8 cent. millar. Iba 5 de Diciembre de 1863.—José Castellanos.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 30 de Noviembre hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Continúa el afuro del tabaco y conducion á los camarinés de embarque. Las siembras del palay tardaron los camos bajos han sufrido perdida en gran parte por la sequia, mas afortunadamente ha habido el día 4 aguacero menudo que ha revivido las que estaban marchitas. Obras públicas.—Prosigue la composicion de todos los caminos y la reconstrucion del puente hundido situado en la carretera general.

Precios corrientes en los puntos que se expresan: Aroz corriente de Laoag de 8.ª cabeceta, 2 ps. cavan; id. de Paoy y Curriman, 2 ps. 25 cent. id. Laoag 7 de Diciembre de 1863.—Juan M. de Rojas.

Provincia de Camarines Norte.

Novedades desde el día 2 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se beneficia abaca y aceite y se empieza el trasplante del palay. Obras públicas.—En S. Vicente continúan los lunes en la reconstrucion del tribunal. Lavo, cantinas con veintiocho polistas la reparacion del tribunal. En Escalar, continúan treinta y seis polistas al servicio y colocacion de tablas en el piso del puente.

En todos los demás pueblos suspendidas las obras para dar lugar al trasplante del palay que se sigue haciendo con el tiempo mas favorable, pues apenas cesa de llover.

Precios corrientes.

Abaca de Daet, 4e primera, 3 ps. 62 4/8 cent. picos; id. de id., 2e segunda, 3 ps. 37 4/8 cent. id.; palay de id., 62 4/8 cent. cavan; aceite de id., 1 ps. 37 4/8 cent. tinaja; cocos de id., 18 6/8 cent. ciento.

Movimiento marítimo del puerto de Daet.

BUQUE SALIDO.

Día 5 Para Manila, bergantín-2.ª leta "S. Pablo," con abaca. Daet 9 de Diciembre de 1863.—El Alcalde mayor, Francisco Fernandez Villa Abille.

Provincia de Nueva Vizcaya.

Novedades desde el día 30 del pasado al de la fecha.

Salud pública.—Buena. Obras públicas.—Los 40 Bumbang en la reconposicion de la calzada que dirige al de Arlao y las interiores e interiores del mismo. Los de Dupax en la reconposicion de sus calzadas interiores. Los de Arlao parte de ellos en el corte de maduras para el quizame de su iglesia y los restantes en la reconposicion de las calles. Los pueblos restantes en la construccion de cloacas sementeras para el cultivo de los sembrados.

Precios corrientes.

Aroz, doce reales y medio el cavan; el palay, en su mitad. Bayombong 6 de Diciembre de 1863.—Antonio Lanza.

DISTRITO DE BONTOC.

Novedades desde el día 3 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Nada. Obras públicas.—Continúan las obras de reparacion de esta casa Real.

Precios corrientes.

Aroz limpio de la presente cosecha, 12 reales cavan; palay, 7 reales id. Bontoc 10 de Diciembre de 1863.—El Comandante M. y P., Estanislao de Mendicote.

Distrito de Morong.

Novedades desde el día 30 del mes próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Continúan los casos de cólera en los pueblos de este Distrito: Binangonan, Taytay, Cainta, Antipolo y Morong. Cosechas.—La del palay se presenta muy buena. Obras públicas.—Siguen los polistas reconponiendo las calzadas de sus respectivos pueblos.

Precios corrientes.

Aroz de Morong, 2 ps. 50 cent. cavan; id. de Tayay, 2 ps. 50 cent. id.; patatas de id., 31 ps. 25 cent. ciento; arroz de Binangonan, 2 ps. 50 cent. cavan; Morong 7 de Diciembre de 1863.—Juan Ruiz.

Distrito de Porac.

Novedades desde el día 7 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Se está haciendo la siega de palay y beneficiando la azúcar. Obras públicas.—Siguen ocupándose materiales para la construccion de un puente.

Precios corrientes.

Azúcar 3 ps. 25 cent. pilon; palay, 75 cent. cavan. Porac 13 de Diciembre de 1863.—Domingo Viano y Gallego.

Distrito de Burias.

Novedades desde el día 12 último al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Las sembraduras de palay, de maíz y caña que ofrecian una muy abundante, han sido arrasadas casi todos por la langosta. Obras públicas.—En suspenso por dicha causa. Hechos ó accidentes varios.—La langosta sigue haciendo estragos en la Isla, pero perseguida sin descanso, se va destruyendo.

Precios corrientes de este pueblo.

Aroz, 2 ps. cavan; palay, un peso id.; maíz, 75 cent. id.; camote, 12 1/2 cent. arroba; sal, 31 1/2 cent. id.; tapa de venado, 60 3/4 cent. picon; balate, 3 ps. arroba; sigay, 2 ps. cavan; cocoy, 6 ps. 25 cent. millar; caña-espina, 2 ps. ciento; bayones, 6 ps. 25 cent. id.; bejuco, 12 1/2 cent. id.; cera, 7 ps. arroba. San Pascual 25 de Noviembre de 1863.—Pablo Antonio Galza.